

Descripción de los bienes o servicios entregados, así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.

Precio de los bienes o servicios.

Porcentaje de compensación aplicado.

Cantidad a compensar.

El empresario o profesional que ejercite el derecho a la deducción regulado en dicho artículo deberá estar en posesión del recibo original acreditativo del pago de la compensación firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, que constituirá el justificante de las compras efectuadas a los efectos de la referida deducción.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto reglamentariamente.

Una copia del recibo se entregará al proveedor, titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

Esta Dirección General considera a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón:

El reintegro de las compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se efectuará mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado, entregando copia al proveedor.

Para que el adquirente pueda ejercitar el derecho a la deducción de la compensación satisfecha es necesario que esté en posesión de dicho recibo, el cual deberá contener todos los datos establecidos en el número 2 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto y, además, ir firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera acogida al régimen especial.

En particular, no será válida, a efectos de la deducción de las compensaciones satisfechas, la sustitución de los mencionados recibos por órdenes de abono en cuenta bancaria de los Agricultores.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11325 *RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que la Empresas afiliadas a la citada Asociación realizan la actividad de comercialización de fertilizantes en régimen de precios autorizados fijados administrativamente;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

En los casos en que las disposiciones vigentes establezcan tarifas de precios con impuestos incluidos, la base resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global (impuesto incluido)}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del referido Reglamento los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 26 del Reglamento del Impuesto establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo. A estos efectos, la cuota repercutada deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comercial Española de Fertilizantes ACEFER:

En las entregas de fertilizantes a que se refiere el escrito de consulta, efectuadas en régimen de precios autorizados en los que figure incluido el impuesto sobre el Valor Añadido, la base

imponible del citado tributo resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio de tarifa}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

En la factura que, con arreglo a las disposiciones vigentes se expida figurará la base imponible determinada de acuerdo con las indicadas normas, así como el tipo impositivo y la cuota tributaria resultante.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11326 *RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Redes de Pesca formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Redes de Pesca formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación Nacional de Fabricantes de Redes de Pesca es una organización patronal, y, por consiguiente, autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar el alcance de la exención relativa a las entregas de objetos destinados a los buques pesqueros y la forma de justificar la exención que, en su caso, corresponda a dichas entregas, así como aclarar si las deducciones complementarias por régimen transitorio correspondientes a las exportaciones son de aplicación a las referidas entregas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y la remisión que en él se contiene al número 1 precedente, están exentas del citado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y a los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, siempre que dichos objetos se utilicen en la explotación de los mencionados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que, según el precepto indicado, se entienden como bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos, cuando estén todos ellos efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formen parte del inventario de sus pertenencias;

Considerando que la enumeración de objetos contenida en el artículo 16, número 3, del Reglamento del Impuesto, y a los que se refieren las exenciones descritas en el mismo, tiene carácter enunciativo y sólo pretende orientar en la determinación del alcance de las mencionadas exenciones, debiendo entenderse incluidos entre dichos objetos, de acuerdo con el sentido del referido precepto, todos aquellos que sean necesarios para la explotación del buque y el desarrollo de la actividad realizada por el mismo, entre los que se comprenderán los mencionados en el escrito de consulta (redes, bobinas de torzales y trenzados para las redes), siempre que, como exige el precepto reglamentario, queden efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques;

Considerando que, según el artículo 16, número 3, del Reglamento, en su referencia al número 1 del mismo artículo, la exención no se entiende a las operaciones indicadas relativas a los objetos incorporados a los buques de guerra o a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, en relación con los buques afectos a la pesca marítima, y de acuerdo con los preceptos reglamentarios indicados anteriormente, la exención de las operaciones relativas a los objetos incorporados a los mismos se extiende a los buques de pesca costera, en todo caso, así como a los buques de pesca de altura y gran altura cuando estos últimos buques resulten afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, de conformidad con el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla primera, del Reglamento del Impuesto, y número 2, apartado tercero, del anexo de dicho Reglamento;